SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1990 No. 2
Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 8 de mayo de 1990.
Materia: Administrativa.
Recurrente(s): Estado Dominicano.
Abogado(s): Dr. Juan Barján.
Recurrido(s): Diana M. Vílchez Echavarría.
Abogado(s): Dr. Fabio Fiallo Cáceres.
Interviniente(s):
Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad .
República Dominicana.

En nombre de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de septiembre de 1979, en favor de la Sra. Diana Vílchez Echavarria, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza pura y simplemente dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia se confirma en todas sùs partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Barján, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García H., en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la recurrida Diana M. Vílchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, hacendada, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula No. 51751 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, del 23 de julio de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 12 de enero de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 60 de la Ley No. 3835 de 1954, agregado a la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 1 y 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 59 de la Ley No. 4550; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República al reconocer la susodicha sentencia, derechos adquiridos en base a una situación ficticia o irreal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 103 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez la recurrida propone contra la sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente en razón de que en el tiempo en que fué dictada y notificada, el plazo legal otorgado para interponer del recurso venció y por tanto la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá por un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia y la Ley No. 3835 de 1954 que agregó el artículo 60 a la Ley No.1494 de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que en esta materia, el recurso se interpondrá conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente Estado Dominicano, en manos del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 26 de mayo de 1980, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación y el recurso interpuesto el 30 de julio de 1980 según acto del Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando habían transcurrido más de dos meses del plazo que para interponerlo establece el mencionado artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto el recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-